

CAPELLANÍAS, FUNDACIONES RELIGIOSAS

José Segundo Miguel y Sánchez
Académico de Número

Previo.

La historiografía, como conjunto de técnicas y teorías relacionadas con el estudio, el análisis y la manera de interpretar la historia, se ha dedicado, en muchas ocasiones, al estudio de los mayorazgos y vínculos, pero ha obviado o ignorado otro tipo de fundaciones como las capellanías, ya que se trata de un tema que, hoy en día, apenas se recoge en los diversos manuales de Derecho eclesiástico, pues como mucho, aparece una sucinta y escasa referencia a las mismas, todo ello referido a la religiosidad. Parece ser que es debido a que no es una materia que esté de actualidad. Esta institución que tuvo una gran importancia en el pasado, brillando con gran esplendor entre los siglos XVI y XVIII, sigue siendo poco conocida en los tiempos presentes, si no es por la abnegada y callada labor de algunos canonistas y estudiosos del Derecho.

Definición.

La definición de las capellanías se presta a diversas interpretaciones de los autores expertos en la materia, pues en ocasiones suele ser complicada, debido, en gran manera, a la confusión de los términos y voces usadas, ya que sobre las capellanías hay multitud de definiciones, por lo que hay que realizar una labor de selección e incluso de criba para encontrar la más ajustada.

Existen dos descripciones de lo que es dicho término, una, que podemos considerar general y otra más concreta. La primera, es el derecho a percibir ciertos frutos con la obligación de levantar o cumplir determinadas cargas. La segunda se refiere a una fundación perpetua hecha con la obligación aneja de cierto número de misas u otras cargas espirituales en iglesia determinada, que debe cumplir el obtentor en la forma y lugares prescritos por el instituyente.

Hay autores que las definen como una fundación perpetua por la cual una persona separaba de su patrimonio ciertos bienes muebles o inmuebles, mediante acto *inter vivos* o *mortis causa* (testamento), formando con ellos

una masa que se destinaba a la manutención de un clérigo, el cual quedaba obligado a celebrar un determinado número de misas por el alma del fundador o de su familia o a cumplir otras cargas espirituales o actos de culto. Otros inciden es que son un *“Legado de bienes metálicos o inmuebles vinculados que el fundador instituye para mantener con su productividad el pago a uno o varios clérigos, quienes debían cumplir de forma perpetua las mandas religiosas establecidas en la fundación”* y otros en que son *“una masa de bienes que están afectos a un fin religioso, tanto si el fin consiste solamente en una carga real que grava bienes profanos, como si los bienes con su carga se hallan espiritualizados”*.

En resumen, las capellanías se basaban en un propósito concreto que era marcadamente religioso, ya que mediante ellas, se celebraban un número de misas para conseguir acortar la estancia del alma del fundador, e incluso de familiares en el Purgatorio. Para ello se segregaba una masa de bienes de los demás de una determinada familia o linaje o en poder de la Iglesia, y eran destinados por voluntad del fundador a los fines de la capellanía. Son, por tanto, verdaderas fundaciones religiosas.

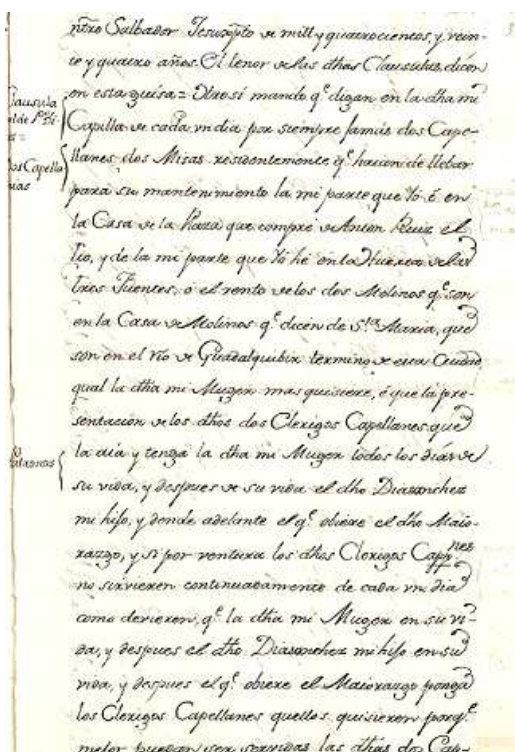
Tienen la característica de la perpetuidad, pues por su propio concepto de fundación requieren cierta duración en el tiempo, como cosa estable y también al ser un beneficio. Requieren la obligación de celebrar un determinado número de misas (por el alma del fundador o de su familia) u otras cargas espirituales o actos de culto. Y esta obligación la debe cumplir el que la obtiene, ya sea él mismo u otra persona, según las reglas de la fundación y las normas del derecho común. A todo ello hay que añadir que debe cumplirse en la forma y lugar prescrito por el instituyente (el que la creó o fundó), pues tanto las cargas u obligaciones como el modo de cumplirlas dependen por entero del fundador, el cual puede poner todas las cláusulas y condiciones que estime oportunas, con tal de que sean honestas, señalando en la fundación la iglesia donde se han de cumplir las cargas, y a veces incluso el mismo altar o capilla.

Origen.

Las capellanías eran instituciones propias de la cristiandad occidental, necesarias y de gran importancia en la sociedad el Antiguo Régimen. Nacieron hacia el siglo XIV en una sociedad inmersa en la preocupación por la muerte y la salvación del alma, aunque a finales del siglo V ya eran conocidas en Occidente.

No hay unanimidad entre los autores y estudiosos del tema sobre el verdadero origen y etimología de la palabra. Según unos, deriva de capilla (que a su vez deriva del verbo latino “capio” y sustantivo griego “laos”, porque se refiere al pueblo cuando asiste a oficios divinos; otros autores de “capra” y “pellis”, debido a que se cubrían con piel de cabra los techos de los oratorios campestres. Finalmente, otros la hacen derivar de la palabra francesa “chapelle”, capa pequeña, y que se refiere a la media capa de San Martín de Tours.

Otra versión, distinta a las anteriores, basa su origen en los huecos o nichos que se abrían en la fábrica de las iglesias para poder ver las sepulturas de los santos, las cuales estaban cerca o pegadas a los muros de las iglesias. Con el tiempo se agregó el terreno de las sepulturas a los templos, elevándose altares en su honor y en los que se hizo frecuente celebrar misas.



Tipos.

Dada la gran libertad y total autonomía de la voluntad de la que disponía el fundador a la hora de instituir una capellanía, concedida por las disposiciones canónicas, se establecen diversidad de categorías, pero entre todas las posibles clasificaciones hay una fundamental, que las divide en dos grandes grupos, no sólo por sus características y notas peculiares sino por su misma naturaleza, y que han seguido y siguen la mayoría de los autores e incluso la doctrina. Esta variedad puede resumirse en la división de las capellanías en dos especies: colativas o eclesiásticas y capellanías laicales.

1.- Capellanías laicales. No precisan aprobación de la autoridad eclesiástica correspondiente (acto de erección) ni sus bienes han sido espiritualizados (son bienes seculares o profanos). Pueden ser poseídas por legos. Se llaman también *memorias de misas*, en cuanto el fundador las instituye

con el fin de conservar su memoria mediante las que deberán aplicarse por su intención, *aniversarios*, si anualmente se ha de celebrar un número determinado de misas por el alma de los difuntos, *legados píos*, por fundarlas como manda o legado y patronatos de legos, por la designación o nombramiento de una persona o corporación para la administración de los bienes en concepto de patrono, con facultad de presentar o designar persona que cumpla las cargas por sí o por otros.

También reciben el nombre de profanas, merelegas, cumplideras y mercenarias. Se llaman *cumplideras* y *mercenarias* porque cuando el llamado a disfrutar de la capellanía no era un presbítero y no podía, por tanto, celebrar las misas en que consistía la carga espiritual de la capellanía, debía hacer que se *cumpliera* dicha carga por una tercera persona que sólo tenía derecho a percibir el estipendio o *merced* correspondiente, *merelegas* o *laicales* porque las poseían los legos de cualquier clase, con la sola obligación de mandar cumplir la carga eclesiástica y *profanas* porque los bienes en que estaban fundadas continuaban considerándose como temporales.

Este tipo de capellanías no eran beneficios eclesiásticos y a ellas podían ser llamados a disfrutar de sus bienes personas no ordenadas *in sacris*, e incluso niños y mujeres.

En realidad son ciertas vinculaciones hechas a modo de mayorazgos con la carga o gravamen, impuesto a los poseedores, de celebrar o mandar celebrar en una iglesia o capilla determinada las misas que el instituyente señale. Son bienes de dominio particular o privado gravados con las cargas eclesiásticas dispuestas por los instituyentes.

Son alienables, al no convertirse sus bienes en eclesiásticos (son inalienables las eclesiásticas), por lo que entraban en el comercio y podían poseerse, venderse y enajenarse por los legos y a los legos. Esta característica hizo de las capellanías laicales una figura muy socorrida cuando las leyes civiles prohibieron los vínculos o mayorazgos.

- 2.- Capellanías eclesiásticas o colativas.** Requieren la aprobación de la autoridad eclesiástica mediante el auto de erección o canónica institución (colación). Han sido espiritualizadas, es decir que pasan a formar parte del patrimonio de la Iglesia (bienes eclesiásticos), quedando bajo su autoridad, saliendo del comercio de los hombres al prohibirse su venta o enajenación, con derecho al poseedor o capellán a poseer perpetuamente o de por vida sus bienes dotales, teniendo en consecuencia derecho a percibir sus frutos, mediante la obligación de cumplir las cargas

fundacionales de verdadera naturaleza espiritual. Sirven de ordenación a clérigos.

En estas capellanías es imprescindible la dote aneja al oficio de clérigo o capellán, la cual ha de estar en poder de la Iglesia, pero una capellanía que tenga todos los requisitos indicados, menos la erección canónica en beneficio, será eclesiástica, pero no colativa. Aun interviniendo la aprobación de la Iglesia en las fundaciones particulares, para que sean capellanías colativas es necesario que su verdadero fin sea la ordenación de un capellán, como título perpetuo para ello. En consecuencia, no lo son las fundaciones de particulares que, aunque aprobadas por la Iglesia, tienen otro fin canónico distinto a la ordenación de un capellán, como es el caso de un hospital, una casa de misericordia o la dotación de una parroquia, cuyas fundaciones son de particulares por su origen, eclesiásticas por su fin y condición, pero no son capellanías colativas.

En la Península, en el siglo XIV aparece la primera ley civil conocida como El Ordenamiento de Alcalá, en la que expresamente se habla de capellanías, mandando que sean conservadas y que ninguno, so pena de muerte, sea osado de ser contra los bienes y tesoros que se dieron a las capellanías (sacristanías) para que se honrasen los cuerpos de los fundadores en el lugar en que se enterraron. En esta ley se ve claramente la finalidad de las capellanías, que en su mayor parte estaban destinadas a honrar con actos de culto las capillas en las que se enterraban los fundadores, y al mismo tiempo recabar sufragios para sus almas.

A partir del siglo XVI se inicia un período de plenitud y, posteriormente, hacia el XVIII, de decadencia. De apogeo debido al gran número de capellanías que se sumaron a las ya existentes, siendo una práctica muy difundida en todo el territorio nacional y que se hizo extensible a las colonias de América; y de decadencia, por los múltiples abusos a que dio lugar un número tan elevado de fundaciones de capellanías



En el afán de la erección de fundaciones entraba mucho la vanidad. Gran cantidad de capellanías se fundaron de forma innecesaria y por mero lujo, de modo, que la caridad, verdadero objeto y fin, en las mismas no era verdadera ni bien entendida

La masiva proliferación de capellanías llegó hasta tal punto que se ha calculado que, hacia el siglo XVII, había en nuestras iglesias, sin ánimo de exageración, una desorbitada cifra de más de doscientas mil.

En el reinado de Carlos III se prohibió fundar, en adelante, nuevas capellanías, colativas ni beneficios eclesiásticos, sin que precediese una especial licencia del monarca, la cual sólo se concedería por “*causas urgentísimas de necesidad y de piedad*”. La misma senda siguió Carlos IV, quien, estableció ya la ley definitiva y sin excepciones de que la Iglesia no podría adquirir bienes raíces o inmuebles y, en consecuencia fundar capellanías.

Con todas estas disposiciones anteriores quedaron muy menguadas y casi anuladas las facultades de los particulares para fundar nuevas capellanías, en especial las colativas y eclesiásticas. El siguiente paso en su contra serán las leyes desamortizadoras del siglo XIX, basadas en las ideas ilustradas del siglo anterior, apoyadas en causas económicas, en la legislación restrictiva y el intervencionismo regio. Todo ello repercutirá en las capellanías que caerán en el descrédito, surgiendo numerosas voces que propugnan su desaparición, originando un cambio radical en el futuro de las fundaciones.

Bibliografía consultada.

- M. Álvarez y Gómez, *Manual de capellanías y pías memorias*, Vitoria, 1903.
- José M. Campos y Pulido, *Las Capellanías colativas en España*, Madrid, 1910.
- J. M. Franco y Ortiz y A. Bravo y Tudela, *Novísima legislación comentada sobre capellanías colativas de sangre y fundaciones análogas*, Madrid, 1868.
- M. González Ruiz, *Las capellanías españolas en su perspectiva histórica*, en *Revista española de Derecho canónico*, Volumen V, Salamanca, 1950.
- G. Herreros Moya, *Así en la tierra como en el cielo. Aproximación al estudio de las capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba*, en *Historia y Genealogía*, nº 2, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2012.
- L. Miguélez Domínguez, *Situación actual del problema de las capellanías en España*, REDC, volumen 5, nº 13, Salamanca, 1950.
- J. Pro Ruiz, *Las capellanías: familia, iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen*, en *Hispania Sacra*, 41, Madrid, 1989.